



Iniciativa de Ley Local: T

Texto completo de la Iniciativa de Ley T

ORDENANZA N.º 2024-828

ORDENANZA POR LA QUE SE MODIFICA EL CAPÍTULO 3.22 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE KING CITY Y SE AUMENTA Y AMPLÍA EL IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES Y USO QUE ADMINISTRARÁ EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y TASAS DE CALIFORNIA

EL PUEBLO DE KING CITY ORDENA LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1. CONCLUSIONES

- A. De conformidad con las Secciones 7285.9 y 7290 del Código de Ingresos e Impuestos de California, la ciudad de King City (la "Ciudad") tiene la autoridad para aplicar un impuesto sobre transacciones y uso a los fines de recaudar ingresos generales no restringidos.
- B. La mayoría de los electores de la Ciudad aprobó una iniciativa de ley de impuesto sobre transacciones y uso de medio por ciento (0.50 %) en una elección celebrada el 6 de noviembre de 2014, cuya fecha de caducidad era el 30 de septiembre de 2021.
- C. La mayoría de los electores de la Ciudad aprobó prorrogar hasta el 31 de marzo de 2029 y aumentar al uno por ciento (1.00 %) la iniciativa de ley del impuesto sobre transacciones y uso en una elección celebrada el 6 de noviembre de 2018.
- D. La ordenanza del impuesto sobre transacciones y uso de la Ciudad se encuentra en el Capítulo 3.22 del Código Municipal de King.
- E. De conformidad con la Ordenanza 706, aprobada por el Concejo Municipal el 25 de abril de 2014 y por los electores el 4 de noviembre de 2014 y la Ordenanza N.º 762 aprobada por el Concejo Municipal el 10 de julio de 2018 y por los electores el 6 de noviembre de 2018, la fecha de terminación del impuesto sobre transacciones y uso es el 31 de marzo de 2029.
- F. El impuesto sobre transacciones y uso fue aprobado por los electores para ayudar a recaudar ingresos a fin de proporcionar servicios esenciales de la ciudad, incluidos a título enumerativo la seguridad pública; el mantenimiento de calles y aceras; la reparación de baches; programas e instalaciones de parques y recreación; y muchos otros servicios de uso general de la ciudad.
- G. La Ciudad desea aumentar la recaudación presentando esta iniciativa de ley a los electores en su esfuerzo por aumentar los ingresos para fines generales, como la seguridad pública y otros servicios de uso general, la reparación de calles, los esfuerzos de desarrollo económico y la mejora de la solvencia financiera general de la Ciudad.
- H. Se desea un aumento del impuesto sobre transacciones y uso con el fin de generar ingresos para lograr los objetivos establecidos en los subpárrafos F y G, incluidos a título informativo la financiación de la seguridad pública, los servicios, los proyectos destinados a eliminar la violencia juvenil, la financiación de mejoras de las calles y aceras, el centro de la ciudad y otra infraestructura y esfuerzos de desarrollo económico para aumentar los negocios, los puestos de trabajo y el turismo de la Ciudad.
- I. La prórroga y el aumento del impuesto sobre transacciones y uso ayudará a proporcionar los servicios de nuestros residentes, empresas y la Ciudad.
- J. La prórroga permitiría la aplicación del impuesto hasta el 31 de marzo de 2037 o doce (12) años después de la fecha de entrada en vigencia y aumentaría el impuesto un uno por ciento (1.50 %) a partir del 1 de abril de 2025.
- K. La recaudación del impuesto sobre transacciones y uso enmendado se utilizará para fines generales no restringidos y se depositará en el fondo general.

SECCIÓN 2. LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO 3.22 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE KING SE ELIMINARÁN EN SU TOTALIDAD Y, EN SU LUGAR, SE PROMULGARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES COMO CAPÍTULO 3.22.

"3.22.010. TÍTULO.

Esta ordenanza se conocerá como Ordenanza del impuesto sobre transacciones y uso de la Ciudad de King. La Ciudad de King se denominará en adelante la "Ciudad". Esta ordenanza será aplicable en el territorio incorporado de la Ciudad.

3.22.030. FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA.

El impuesto sobre transacciones y uso establecido por medio de la presente entrará en vigencia el primer día del primer trimestre calendario que comience más de 110 días después de la aprobación de esta ordenanza. La "fecha de entrada en vigencia" con respecto al impuesto sobre transacciones y uso del uno por ciento (1.00 %) propuesto en virtud de la Ordenanza N.º 2018-762 es el 1 de abril de 2019, salvo que la ley exija otra fecha. La fecha de entrada en vigencia con respecto al uno y medio por ciento (1.50 %) propuesto en la Ordenanza N.º 2024-828 será el 1 de abril de 2025".



Iniciativa de Ley Local: T

3.22.030. PROPÓSITO.

Esta ordenanza se aprueba para alcanzar los siguientes objetivos, entre otros, y se exige que las disposiciones de esta se interpreten con el fin de lograr dichos objetivos:

- A. Establecer un impuesto sobre transacciones minoristas y uso de conformidad con las disposiciones de la Parte 1.6 (que comienza con la Sección 7251) de la División 2 del Código de Rentas e Impuestos, y la Sección 7285.9 de la Parte 1.7 de la División 2, que autoriza a la Ciudad a adoptar esta ordenanza impositiva que entrará en vigencia si una mayoría del electorado que vota por la iniciativa de ley vota a favor de la aplicación del impuesto en una elección convocada a tal fin.
- B. Aprobar una ordenanza de un impuesto sobre transacciones minoristas y uso que incorpore disposiciones idénticas a aquellas de la Ley del Impuesto a las Ventas y Uso del Estado de California, en la medida en que dichas disposiciones sean consistentes con los requisitos y limitaciones contenidos en la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos.
- C. Aprobar una ordenanza de un impuesto sobre transacciones minoristas y uso que establezca un impuesto y proporcione una iniciativa de ley y, por lo tanto, pueda ser administrado y recaudado por el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas Tributarias del Estado de California de manera que se adapte lo más posible, y requiera la menor desviación posible, a los procedimientos estatutarios y administrativos actuales por los que se rige el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas Tributarias del Estado de California para administrar y recaudar los impuestos a las ventas y uso de ese estado.
- D. Aprobar una ordenanza sobre un impuesto sobre transacciones minoristas y uso que pueda administrarse, en la mayor medida posible, de acuerdo con las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, minimizar el costo de la recaudación de los impuestos sobre transacciones y uso y, al mismo tiempo, reducir la carga de llevar un registro de los contribuyentes en virtud de las disposiciones de esta ordenanza.

3.22.040. CONTRATO CON EL ESTADO.

Antes de la fecha de entrada en vigencia, la Ciudad celebrará un contrato con el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California para que este realice todas las funciones que se deriven de la administración e implementación de esta ordenanza del impuesto sobre transacciones y uso, quedando establecido que, si la Ciudad no hubiese celebrado un contrato con el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California antes de la fecha de entrada en vigencia, deberá igualmente contratarlo y, en ese caso, la fecha de entrada en vigencia será el primer día del primer trimestre calendario después de la celebración de dicho contrato.

3.22.050. TASA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES.

Por el privilegio de vender bienes inmuebles al por menor, a partir de: (a) la fecha de entrada en vigencia de la Ordenanza n.º 2018-762 hasta el 31 de marzo 2029, mediante el presente documento se establece un impuesto sobre todos los comerciantes minoristas en el territorio incorporado de la Ciudad por la tasa de uno por ciento (1.00%) de las ganancias brutas percibidas por los comerciantes minoristas a partir de la venta de todo bien inmueble vendido al por menor en dicho territorio y a partir de la fecha de entrada en vigencia, y (b) la fecha de entrada en vigencia de la Ordenanza n.º 2024-828 hasta el 31 de marzo de 2037, mediante el presente documento se establece un impuesto sobre todos los comerciantes minoristas en el territorio incorporado de la Ciudad por la tasa de uno y medio por ciento (1.50%) de las ganancias brutas percibidas por los comerciantes minoristas a partir de la venta de todo bien inmueble vendido al por menor en dicho territorio a partir de la fecha de entrada en vigencia.

3.22.060. ESTABLECIMIENTO DE VENTA.

A los fines de la presente ordenanza, todas las ventas minoristas se consideran realizadas en el establecimiento comercial del comerciante minorista, a menos que el bien inmueble vendido sea entregado por el comerciante minorista o su representante en un destino fuera del estado, o a un transportista común para su entrega en un destino fuera del estado. Los ingresos brutos de estas ventas deberán incluir los cargos de entrega cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal de ventas y uso, independientemente del lugar en que se realice la entrega. En caso de que el comerciante minorista no tenga un establecimiento comercial permanente en el estado o tenga más de uno, el lugar o los lugares donde se realicen las ventas minoristas será el que se determine como tal según el reglamento que adopte y prescriba el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California.

3.22.070. TASA DEL IMPUESTO SOBRE USO.

Mediante el presente, se establece un impuesto especial de almacenamiento, uso u otra forma de consumo en la Ciudad de los bienes inmuebles adquiridos a cualquier comerciante minorista a partir de: (a) la fecha de entrada en vigencia inclusive de la Ordenanza n.º 762 hasta el 31 de marzo de 2029 por el almacenamiento, uso u otra forma de consumo en dicho territorio a la tasa



Iniciativa de Ley Local: T

del uno por ciento (1.00%) del precio de venta de los bienes y (b) la fecha de entrada en vigencia inclusive de la Ordenanza n.º 2024-828 hasta el 31 de marzo de 2037 por el almacenamiento, uso u otra forma de consumo en dicho territorio a la tasa del uno y medio por ciento (1.50%) del precio de venta de los bienes. El precio de venta deberá incluir los cargos de entrega cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal de ventas o uso, independientemente del lugar en que se realice la entrega.

3.22.080. ADOPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ESTATALES.

Salvo que se disponga lo contrario en la presente ordenanza y salvo en la medida en que contravengan las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, quedan adoptadas por este medio todas las disposiciones de la Parte 1 (que comienza con la Sección 6001) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos y pasan a formar parte de la presente ordenanza como si se incluyeran aquí en su plenitud.

3.22.090. LIMITACIONES A LA ADOPCIÓN DE LAS LEYES ESTATALES Y RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE USO.

Al adoptar las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos:

A. Dondequiera que se mencione el nombre del Estado de California o se haga referencia a él como el organismo de recaudación de impuestos, este deberá sustituirse por el nombre de esta Ciudad. Sin embargo, la sustitución no deberá hacerse en los siguientes casos:

1. Cuando la palabra "estado" o "estatal" se utilice como parte del título del Contralor Estatal, Tesorero Estatal, Tesorería Estatal o la Constitución del Estado de California.
2. Cuando el resultado de la sustitución requiera que ciertas medidas sean tomadas por o en contra de esta Ciudad o algún organismo, funcionario o empleado de esta, y no por o en contra del Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California, en cuanto a la realización de funciones que se deriven de la administración u aplicación de la presente ordenanza.
3. En aquellas secciones, lo que incluye, sin ser una lista exhaustiva, las secciones que se refieren a los límites externos del estado de California, en las que el resultado de la sustitución sería:
 - a. Conceder una exención a este impuesto con respecto de determinadas ventas, almacenamiento, uso u otra forma de consumo de bienes inmuebles, que no estarían exentos de otro modo de este impuesto siempre que la venta, almacenamiento, uso u otra forma de consumo estén sujetos al impuesto estatal en virtud de las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, o
 - b. Aplicar este impuesto sobre determinadas ventas, almacenamiento, uso u otra forma de consumo de bienes inmuebles que no estarían sujetos al impuesto estatal en virtud de la mencionada disposición de dicho código.
4. En las secciones 6701, 6702 (excepto en la última oración de esta), 6711, 6715, 6737, 6797 o 6828 del Código de Ingresos e Impuestos.

B. La palabra "Ciudad" reemplazará a la palabra "Estado" en la frase "comerciante minorista que realiza actividades comerciales en este Estado" en la sección 6203 y en la definición de esa frase en la sección 6203.

1. "Un comerciante minorista que realiza actividades comerciales en el Distrito" también deberá incluir a cualquier comerciante minorista que, en el año calendario anterior o el año calendario actual, tenga un total de ventas combinadas, ya sea por bienes inmuebles en este estado o por la entrega en el Estado por parte del comerciante minorista y todas las personas asociadas con este, que superen los quinientos mil dólares (\$500,000). Para los efectos de la presente Sección, una persona está asociada con otra si ambas están asociadas entre sí de conformidad con la Sección 267(b) del Título 26 del Código de Estados Unidos y otros reglamentos plasmados en este.

3.22.100. PERMISO NO OBLIGATORIO.

Si se ha emitido un permiso de vendedor a un comerciante minorista en virtud de la Sección 6067 del Código de Ingresos e Impuestos, no se requerirá mediante esta ordenanza un permiso adicional de agente de transacciones.

3.22.110. EXENCIONES Y EXCLUSIONES.

A. Se excluirá de la iniciativa de ley del impuesto sobre transacciones y del impuesto sobre el uso el monto de cualquier impuesto sobre ventas o impuesto sobre el uso aplicado por el Estado de California o por cualquier ciudad, ciudad y condado o condado, de conformidad con la Ley Uniforme del Impuesto Local sobre las Ventas y Uso Bradley-Burns o el monto de cualquier impuesto sobre transacciones o uso administrado por el estado.

B. Se eximen del cálculo del monto del impuesto sobre transacciones los ingresos brutos provenientes de:



Iniciativa de Ley Local: T

1. Las ventas de bienes inmuebles a operadores de aeronaves, salvo que se trate de combustible o productos de petróleo, que se utilicen o consuman principalmente fuera del condado donde se realice la venta y directa y exclusivamente para el uso de las aeronaves como método de transporte común de personas o bienes conforme a las leyes de este estado, los Estados Unidos o un gobierno extranjero.
2. Las ventas de bienes que se usen fuera de la Ciudad y se envíen a un destino fuera de esta, conforme al contrato de venta, por entrega a ese destino por parte del comerciante minorista o su representante o por entrega por parte del comerciante minorista a un transportista para envío a un consignatario en su destino. A los efectos de este párrafo, la entrega a un destino fuera de la Ciudad se hará de la siguiente manera:
 - a. Con respecto a vehículos (que no sean vehículos comerciales) sujetos a registro conforme al Capítulo 1 (que comienza con la Sección 4000) de la División 3 del Código Vehicular, aeronaves con licencia de conformidad con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos, así como las embarcaciones indocumentadas registradas conforme a la División 3.5 (que comienza con la Sección 9840) del Código Vehicular, mediante su registro en una dirección fuera de la Ciudad y mediante una declaración so pena de perjurio, firmada por el comprador en la que constata que dicha dirección es, en efecto, su lugar principal de residencia; y
 - b. Con respecto a vehículos comerciales, mediante su registro en un establecimiento comercial fuera de la Ciudad y declaración so pena de perjurio, firmada por el comprador, de que el vehículo se operará desde esa dirección.
3. La venta de bienes inmuebles si el vendedor está obligado a suministrar el bien por un precio fijo, de conformidad con un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza.
4. Un contrato de arrendamiento de un bien inmueble que constituya la continuación de la venta del bien, por cualquier plazo por el cual el arrendatario esté obligado a arrendar la propiedad por un monto fijado por el contrato de arrendamiento antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza.
5. A los efectos de los subpárrafos (3) y (4) de esta sección, no se considerará que la venta y el contrato de arrendamiento de bienes inmuebles estarán sujetos a un contrato o contrato de arrendamiento por ningún plazo de tiempo si cualquiera de las partes del contrato o contrato de arrendamiento tiene el derecho incondicional de anular dicho contrato o contrato de arrendamiento tras emitir notificación, ya sea que se ejerza dicho derecho o no.
- C. Los siguientes se eximen del impuesto sobre el uso establecido por la presente ordenanza el almacenamiento, uso u otra forma de consumo de bienes inmuebles en esta Ciudad:
 1. Los ingresos brutos de ventas que hayan sido sujetas a un impuesto sobre las transacciones conforme a una ordenanza impositiva de transacciones y uso administrada por el estado.
 2. Bienes que no sean combustible o productos de petróleo adquiridos por operadores de aeronaves y utilizados o consumidos por dichos operadores directa y exclusivamente en el uso de las aeronaves como transportadores comunes de personas o bienes por contrato o compensación en virtud de un certificado de conveniencia y necesidad pública emitido de conformidad con las leyes de este estado, los Estados Unidos o un gobierno extranjero. Esta exención se añade a las exenciones dispuestas en las Secciones 6366 y 6366.1 del Código de Ingresos e Impuestos del Estado de California.
 3. Si el comprador está obligado a adquirir el bien inmueble por un precio fijo en virtud de un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza.
 4. En caso de que surja la posesión o el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre el bien inmueble en virtud de un contrato de arrendamiento, que suponga la continuidad de una venta de dicho bien inmueble por un plazo de tiempo durante el cual el arrendatario está obligado a arrendar el bien inmueble por un monto fijado en el contrato antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza.
 5. A los efectos de los subpárrafos (3) y (4) de esta sección, no se considerará que el almacenamiento, uso u otra forma de consumo, o posesión o ejercicio de un derecho o poder sobre bienes inmuebles estarán sujetos a algún contrato o contrato de arrendamiento por ningún plazo de tiempo si cualquiera de las partes del contrato o contrato de arrendamiento tiene el derecho incondicional de anular dicho contrato o contrato de arrendamiento tras emitir notificación, ya sea que se ejerza dicho derecho o no.
 6. Excepto según lo que se dispone en el subpárrafo (7), un comerciante minorista que realice una actividad comercial en la Ciudad no estará obligado a cobrar impuestos sobre el uso al comprador de bienes inmuebles, a menos que el comerciante minorista envíe o entregue el bien en la Ciudad o participe dentro de la Ciudad en la venta del bien, lo que incluye, a título



Iniciativa de Ley Local: T

enunciativo, procurar o recibir el pedido, ya sea directa o indirectamente, en un establecimiento comercial del comerciante minorista en la Ciudad o por medio de un representante, agente, solicitador, procurador, subsidiaria o persona que se encuentre en la Ciudad sujeto a la autoridad del comerciante minorista.

7. "Un comerciante minorista que realice su actividad en la Ciudad" también incluirá a cualquier minorista de cualesquiera de los siguientes bienes: vehículos sujetos a registro de conformidad con el Capítulo 1 (que comienza con la Sección 4000) de la División 3 del Código de Vehicular, aeronaves con licencia de conformidad con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos o embarcaciones indocumentadas registradas en virtud de la División 3.5 (que comienza con la Sección 9840) del Código Vehicular. Se requerirá que dicho comerciante minorista cobre el impuesto sobre el uso a cualquier comprador que registre o autorice el vehículo, la embarcación o la aeronave en una dirección dentro de la Ciudad.

D. Toda persona sujeta al impuesto sobre el uso conforme a la presente ordenanza podrá acreditar contra ese impuesto cualquier impuesto sobre transacciones o reembolso de impuesto sobre transacciones que haya pagado a un distrito donde se cobre dicho impuesto o a un comerciante minorista sujeto a dicho impuesto, conforme a la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos por la venta a la persona del bien, cuyo almacenamiento, uso u otra forma de consumo esté sujeto al impuesto sobre el uso.

3.22.120. ENMIENDAS.

Todas las enmiendas subsecuentes a la fecha de vigencia de la presente ordenanza en la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos relativas a los impuestos sobre las ventas y el uso y que sean coherentes con las Partes 1.6 y 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, así como todas las enmiendas de las Partes 1.6 y 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, pasarán a ser automáticamente parte de la presente ordenanza, quedando establecido, no obstante, que ninguna enmienda de este tipo entrará en vigencia de modo que afecte la tasa impositiva que establece la presente ordenanza.

3.22.130. PROHIBICIÓN DE COBRO.

No podrá emitirse ningún mandato, orden ni otro proceso legal o equitativo en ningún juicio, demanda, acción o procedimiento entablado un tribunal en contra del Estado o la Ciudad ni en contra de un funcionario del Estado o de la Ciudad con el fin de impedir o prohibir el cobro en virtud de la presente ordenanza o de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, de cualquier impuesto o monto de impuesto que debiese cobrarse

3.22.140. INFORME SEMESTRAL AL CONCEJO.

El administrador de la ciudad deberá informar al concejo con una frecuencia al menos semestral el monto del impuesto recaudados en virtud de este capítulo y cualquier gasto realizado o que se proponga realizar con los fondos recaudados.

3.22.150. COMITÉ DE SUPERVISIÓN.

Después de la fecha de entrada en vigencia, la ciudad creará un comité consultivo de supervisión comunitaria, que podrá ser su comité consultivo de presupuestos o un comité independiente. El comité se encargará de hacer recomendaciones con respecto a los gastos del impuesto sobre las ventas como parte del proceso presupuestario anual general. Las recomendaciones del comité se presentarán al concejo municipal, pero no serán vinculantes para él.

3.22.160. RECAUDACIÓN EROGADA PARA FINES NO RESTRINGIDOS.

La recaudación del impuesto sobre transacciones y uso promulgado en virtud de este capítulo será erogada por la ciudad para fines de uso general no restringidos.

SECCIÓN 3. USO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS.

Todos los ingresos provenientes de impuestos fijados y establecidos en virtud del presente documento deberán rendirse y depositarse en el fondo general de King City, y podrán utilizarse para cualquier fin lícito según lo designe el Concejo Municipal.

SECCIÓN 4. EFECTO DE LA ENMIENDA AL CAPÍTULO 3.22 DEL CÓDIGO MUNICIPAL

Con excepción de las enmiendas introducidas por el presente documento, todas las disposiciones del Capítulo 3.22 del Código Municipal de King City permanecen en plena vigencia y efecto y se incorporan al presente por esta referencia. Todas las disposiciones mencionadas deberán aplicarse al Impuesto sobre Transacciones y Uso incrementado y prorrogado.

SECCIÓN 5. DIVISIBILIDAD.

Si alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o su aplicación en cuanto a alguna persona o circunstancia resulta no válida, el resto de la ordenanza y la aplicación de dicha disposición en cuanto a otras personas o circunstancias no se verán afectados.



Iniciativa de Ley Local: T

SECCIÓN 6. AUTORIDAD LEGAL POR EL IMPUESTO.

Esta ordenanza se adopta conforme a la Sección 7285.9 del Código de Ingresos e Impuestos.

SECCIÓN 7. ELECCIONES OBLIGATORIAS.

La presente ordenanza no entrará en vigencia hasta tanto la mayoría del electorado que vote por esta iniciativa de ley lo haga a favor del impuesto en las elecciones municipales generales que se llevarán a cabo el 5 de noviembre de 2024.

SECCIÓN 8. FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA Y TERMINACIÓN.

Si la presente ordenanza es aprobada por una mayoría del electorado que vote al respecto en las elecciones municipales generales del 5 de noviembre de 2024, conforme a la Sección 9217 del Código Electoral, esta ordenanza entrará en vigencia diez (10) días después de que el Concejo Municipal acepte los resultados certificados de las elecciones. La Ordenanza seguirá vigente hasta el 31 de marzo de 2037.

Aprobada en una sesión regular del Concejo Municipal realizada el ___ de ___ de 2024, tras una moción del Concejal _____, secundado por el concejal _____, y con la siguiente votación nominal, a saber:

VOTOS A FAVOR: Concejales:

VOTOS EN CONTRA: Concejales:

AUSENTES: Concejales:

ABSTENCIONES: Concejales:

Certifico por la presente que la Ordenanza precedente fue RATIFICADA, APROBADA Y ADOPTADA por el Pueblo de King City, California en una elección realizada el ___ de ___ de 2024.

TESTIGO:

Erica Sonne, secretaria municipal

Alcalde

REDACCIÓN APROBADA POR:

Roy Santos, abogado de la ciudad

Certifico por la presente que la Ordenanza precedente fue RATIFICADA, APROBADA Y ADOPTADA por el Pueblo de King City, California en una elección realizada el ___ de ___ de 2024.

TESTIGO:

Erica Sonne, secretaria municipal